

Considerando que el capital del «Hospital», de Villalba, es suficiente para cumplir el objeto fijado por los fundadores, por lo que debe quedar excluido de la refundición dispuesta por la Orden de 16 de diciembre de 1965 y continuar confiado a las personas que deben ejercer su patronazgo y administración con arreglo a título fundacional;

Considerando que ello implica la reducción del capital y de las rentas de la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Lugo» a 424.272,50 pesetas y 11.659,05 pesetas, respectivamente, así como la de la parte de estas últimas dedicada a obras benéficas y hospitalarias, que ahora ascenderá a 10.723,05 pesetas;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente, según es de ver en el informe de la Junta de Beneficencia de Lugo, que en el mismo figura y se constata con su examen, todos los requisitos que para la clasificación exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, obrando en el mismo certificado de la Orden aprobatoria de la refundición de las siete Instituciones benéficas que forman la nueva que ahora se clasifica, el capital que constituye sus bienes, la renta que proporciona y el Patronato que ha de regirla, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar aquél, conferido a la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo, como la Orden de 16 de diciembre de 1965, acordada por este Ministerio, dispuso;

Considerando que, a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899, son de beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos y confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, eventos éstos que se dan en todas las Fundaciones que se agrupan en la denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Lugo», y en esta última con personalidad propia desde que por el Ministerio fué aprobada la tal refundición;

Considerando que la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo, Patrono de esta última Entidad, deberá formular presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, ya que de ello, al otorgarse la refundición expresada, no se le relevó;

Considerando que por revestir carácter benéfico-particular la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Lugo» según es de ver por la referencia que a su objeto en los resultandos precedentes se hace, corresponde a este Ministerio el ejercicio de su Protectorado, de acuerdo con lo previsto en la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que en la tan citada Orden aprobatoria de la refundición de que surge la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Lugo», que ahora se clasifica, se dispone que por la Junta Provincial de Lugo, en su calidad de Patrono, se incoe el expediente especial de venta de los inmuebles que no fueren necesarios para el cumplimiento del fin fundacional; que del Ministerio de Hacienda se inste el cambio de titularidad de las láminas que integran el patrimonio benéfico refundido, y, finalmente, que se redactare un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habría de elevarse a este Ministerio para su aprobación, lo que no ha tenido lugar, o al menos del examen del expediente no resulta acreditado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Lugo», de la que se excluirá el «Hospital», de Villalba.

2.º Que se confiera el Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo, que ha de formular presupuestos y rendir cuentas anuales, de acuerdo con lo previsto en la legislación del ramo.

3.º Que se acredite ante el Protectorado que se ha iniciado al menos el expediente especial de venta de los inmuebles que no sean necesarios para el objeto fundacional; que se ha solicitado del Ministerio de Hacienda el cambio de titularidad de las láminas que integran el patrimonio benéfico refundido y que se ha elaborado el Reglamento de Régimen Interior, que habrá de elevarse a este Ministerio para su aprobación, en su caso.

4.º Que los bienes inmuebles que no hayan sido objeto de venta deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, si ya no lo estuvieran y los valores depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine, así como cualesquiera otros que pudieran adquirirse o permutarse; y

5.º Que de esta resolución se den los traslados pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 20 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.682/1967.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4682/1967, promovido por don Nicolás Rodríguez Domínguez, doña Luisa Rodríguez Domínguez, don Nicolás Hueso Rodríguez y don Félix Hueso Rodríguez, contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de fecha 22 de febrero de 1967, sobre extracción de arena en el río Tormes, en término municipal de Salamanca, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 3 de junio de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 4.682 de 1967 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Martínez Arenas, en nombre y representación de don Nicolás Rodríguez Domínguez, doña Luisa Rodríguez Domínguez, don Nicolás Hueso Rodríguez y don Félix Hueso Rodríguez, contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 22 de febrero de 1967, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra la improcedencia declarada de denuncia formulada en cuantos daños ocasionados en finca de su propiedad por extracción de arena en el río Tormes, debemos declarar y declaramos dicha resolución ajustada a derecho, sin hacer expresa condena de costas.»

El Excmo. Sr. Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, con esta misma fecha, sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 20 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.675/1967.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.675, promovido por don José Hernández Jiménez contra Resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 8 de febrero de 1967, sobre autorización para explotar un pozo ubicado en el lugar conocido por «Magriera», en el término municipal de Teror (Las Palmas), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 4 de mayo de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 4.675 de 1967, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de don José Hernández Jiménez, contra Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 8 de febrero de 1967, por la que se autorizaba a la Comunidad La Magriera para explotar un pozo de su propiedad, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho tal resolución; sin hacer expresa condena de costas.»

El Excmo. Sr. Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, con esta misma fecha, sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 20 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.228/67.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.228/1967, promovido por «Comunidad de Aguas Pozo el Solís» contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 4 de febrero de 1967, referente a taponamiento de unas catas practicadas en una galería perforada en el pozo autorizado en el paraje «El Solís», término municipal de San Mateo (Las Palmas), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 31 de mayo de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 4.228 de 1967, interpuesto por

el Procurador de los Tribunales don Juan Avila Pla, en nombre y representación de la Comunidad de Aguas «Pozo el Solís», contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 4 de febrero de 1967 que ordenó el taponamiento de las catas practicadas en una galería perforada por la Comunidad recurrente, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho tal resolución. Sin hacer expresa condena de costas.»

El Excmo. Sr. Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, con esta misma fecha, sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 20 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en los recursos contencioso-administrativos números 2.581 y 3.383/1966.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 2.581 y 3.383, promovidos por «Transportes La Unión, S. A.», y la Compañía Mercantil «Tranvía Eléctrico de Pontevedra, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Ministerio de Obras Públicas de 16 de julio de 1966, que confirmó la de 23 de septiembre de 1965, sobre adjudicación del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera, unificación número 16, entre Pontevedra y Cangas, Villagarcía de Arosa, con hijuelas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 20 de mayo de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las demandas de los recursos números 2.581 y 3.383, ambos del año 1966, acumulados, formulados por el Procurador don José Sánchez Jauregui, en nombre y representación de «Transportes La Unión, S. A.», y por «Tranvía Eléctrico de Pontevedra, S. A.», representada por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, respectivamente, contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 16 de julio de 1966, estimatoria, en parte, del recurso de reposición interpuesto contra Orden del propio Departamento de 23 de septiembre del año anterior, y declarando ajustadas al Ordenamiento Jurídico ambas resoluciones, absolvemos, en su virtud, de las demandas a la Administración; sin hacer expresa imposición, a ninguna de las partes, de las costas de los recursos acumulados.»

El Excmo. Sr. Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, con esta misma fecha, sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada a don Alejandro Zardoya, don Antonio Fanlo Acín y don Mariano Fanlo y otros para aprovechar aguas del río Ebro, en término municipal de Fuentes de Ebro (Zaragoza), con destino a riegos.

Don Alejandro Zardoya Pérez y otros han solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Ebro, en término municipal de Fuentes de Ebro (Zaragoza), con destino a riegos, y este Ministerio ha resuelto:

Conceder a don Antonio Fanlo Acín, doña María del Carmen Basail Casays, don Mariano Fanlo Basail, doña María Jesús Sancho García, don Alejandro Zardoya Pérez y doña Dolores Navarro Casado autorización para derivar un caudal continuo del río Ebro de 252 l/s., correspondiente a una dotación unitaria de 0,46 l/s. y Ha., con destino al riego de 550 hectáreas de la finca denominada «La Corona», sita en término municipal de Fuentes de Ebro (Zaragoza), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El Servicio comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que pueda derivarse un volumen superior a los 6.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga por un período de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Ebro al Alcalde de Fuentes de Ebro, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que de orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1968.—El Director general, P. D., el Comisario Central de Aguas, R. Urbistondo.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Ebro.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

ORDEN de 10 de junio de 1968 por la que se autoriza el funcionamiento como Centro especializado para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1968-70 al Colegio femenino «Oller», de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director del Colegio femenino «Oller», de Valencia, solicitando autorización como Centro especializado para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1968-70;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Decreto 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), y demás disposiciones concordantes y complementarias,